

TRIBUNAL DE APELACIONES
ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETÍN 6829

EXPEDIENTE N° 98262 (Tribunal de Disciplina)

ASUNTO: CLUB GLORIAS s/SITUACIÓN 8va FUTSAL

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que el Tribunal Disciplina Deportiva con fecha 19 de noviembre de 2025 resolvió: 1º) *Imponer al Club Glorias una multa de cuatro mil (4.000) v.e., la cual deberá ser abonada en Tesorería de AFA conforme el valor vigente de la unidad al momento del pago, con carácter previo a su eventual rehabilitación y, en todo caso, antes de la finalización del plazo de suspensión dispuesto en autos, bajo apercibimiento de no autorizarse reincorporación a competencias organizadas por AFA hasta íntegro cumplimiento;* 2º) *Sancionar al Club Glorias con la suspensión para participar en la disciplina FUTSAL en todas las competencias organizadas por la AFA, por el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la presente. La suspensión alcanza a todas las categorías y equipos de la disciplina fustal bajo la órbita federativa del club, quedando imposibilitado de intervenir en fixtures, programaciones, inscripciones, las categorías y equipos orbita federativa del intervenir en fixtures, habilitaciones y acreditaciones mencionada disciplina durante el periodo indicado (Ver Boletín AFA 6793).*

Que la causa es iniciada con la denuncia formulada por KBR y RJM el 15/10/25 por la situación de su hijo menor MJM referida a la eventual participación de su hijo en el Club Glorias Futsal pese a haberse desvinculado meses antes. En la misma fecha, la Gerencia de los Órganos Jurisdiccionales informó la registración de un último partido del menor el 12 de octubre de 2025, mientras que la progenitora manifestó que el jugador había dejado de actuar en mayo de ese año y solicitó instrucciones para gestionar la baja. En la denuncia que el padre formalizó, señaló entre otros, que en el cotejo de Glorias v. Jorge Newbery, figuró actuando su hijo con anotación de un gol. La verificación preliminar arrojó intervención del menor en partidos disputados los días 20/06, 06/07, 13/07, 19/07, 03/08, 16/08, 13/09 y 11/10 de 2025. Atento a esos antecedentes se dispuso suspensión provisional del menor, su publicación en Boletines 6773 y 6777, y se cursaron

requerimientos probatorios. El Club Glorias en su descargo atribuyó lo ocurrido a “*error del delegado veedor, nuevo e inexperto*”, quien habría entregado a los árbitros la totalidad de carnets de la división, sin reparar que el menor MJM no participaba como jugador.

El Tribunal A quo, en su resolución, consideró “*Que las imputaciones vinculadas a falsificación, alteración o uso de documento federativo fuera de su marco de habilitación, así como a identidad indebida o alineación irregular, revisten singular gravedad; que, en tal sentido, el artículo 21 del Código Disciplinario tipifica la conducta de quien, en el ámbito de actividades vinculadas al fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado, disponiendo su punición con multa y con suspensión no inferior a seis (6) partidos o, alternativamente, por un período determinado que en ningún caso será inferior a doce (12) meses; que el mismo precepto prevé la posibilidad de responsabilizar a los clubes por las falsificaciones de documentos cometidas por sus oficiales o jugadores, en consonancia con el deber de organización, control y garantía que pesa sobre las entidades participantes*” (ver Considerando IV).

Asimismo, dijo que “*los elementos arrojados, describen prima facie, un doble plano de ilicitud: (a) alineación indebida del menor, por eventual utilización de su credencial/registro pese a no integrar ya la plantilla activa; y (b) uso de instrumento auténtico fuera de su habilitación o eventual inserción de datos inexactos en planillas oficiales. De confirmarse con el estándar reforzado, tal obrar sería subsumible en las figuras de falsificación y/o uso de documento falso, con la consecuente responsabilidad deportiva del club y/o de sus oficiales*”, agregando que “*la responsabilidad del Club Glorias emerge no solo por la eventual comisión directa de infracciones en materia de elegibilidad y documentación, sino también por la conducta de sus auxiliares y dependientes en el marco de la competencia; ello en virtud de su deber de organización, selección, instrucción y control sobre quienes intervienen en tareas de confección de planillas, acreditación y habilitación de jugadores ...*” y que “*la alegación de un "error del delegado veedor, nuevo e inexperto no constituye causal eximente, toda vez que la falta de idoneidad supervisión adecuada es imputable al propio Club, cuyo deber de garantía comprende prever y evitar que instrumentos federativos —aún auténticos— se utilicen fuera de su marco de habilitación*”. Luego de examinar la conducta del delegado veedor (Consid. XIV) y ponderar las circunstancias agravantes (Consid. XV) como las atenuantes, concluye que las explicaciones dadas por el club no enervan su responsabilidad por los actos de sus dependientes y auxiliares en el ámbito competitivo (art. 7 y 21.1 del CD) y en

su mérito, resolvió sancionar al Club Glorias con las penas que se citan al comienzo de éste punto.

II.- Contra la resolución del Tribunal de Disciplina de AFA del 19/11/2025 el Club Glorias Asociación Civil interpone recurso de apelación a tenor del escrito presentado en tiempo y forma, solicitando la revocatoria de los puntos 1 y 2 de la parte resolutive, y en subsidio y para el caso de que esta Alzada considere alguna falta residual, se aplique y/o sostenga una sanción acorde a los artículos 32, 33, 110, 111 y 248 del Código de Transgresiones y Penas, tales como Multa, con atención a la condición económica del club, pérdida de los partidos de la categoría, suspensión individual de los eventuales involucrados, evitando en todos los casos, sanciones colectivas de magnitud desmedida.

1: En primer lugar, la entidad apelante argumenta que no existió falsificación en los términos del art. 21 del Código Disciplinario (CD), que todos los documentos relacionados con el caso son auténticos, tanto las planillas como los carnets utilizados, y no se puede extender analógicamente una figura disciplinaria. Que no existió dolo, como requería esa figura legal, que no medió ninguna ventaja para el Club Glorias ni perjuicio para club rival o para jugador, También admite que en numerosos partidos se llenaron planillas incluyendo como jugador a MJM, afirmando que “no existió otro jugador que participe en sustitución del Jugador M...” aportando pruebas filmicas. Luego niega participación institucional en los hechos, pero endilga los mismos a personas individuales a cargo de la 8va. División, como son el delegado veedor y el técnico.

Enumera una serie de partidos donde sostiene que no hubo sustitución de personas, admitiendo que entregaban todos los carnets, incluido el del jugador M, pero reconoce que el en partido Barracas Central vs Glorias (11-10-2025) el Sr. Leandro Padula (director técnico de la 8ª división), utilizó el carnet del jugador M. M. para que juegue otro niño, pero sin que ello fuera conocido por las autoridades del Club Glorias Asociación Civil. Luego de una serie de disculpas y desconocimiento de los hechos, reiterando que no hubo falsificación de documento, y que no “existió intervención institucional deliberada para realizar fraude deportivo ni dañar la integridad del torneo, ni la confianza pública” se avocan a cuestionar el monto de la penalización argumentando en favor de su eliminación o en su reducción.

2: En el punto III de los considerandos de la resolución del Tribunal de Disciplina se describen detalladamente los hechos que se tienen por acreditados, a los que no remitimos

brevitatis causae, debiendo resaltar que el apartado (iv) se acredita que en el cotejo Glorias vs. Jorge Newbery habría participado un jugador individualizado como MJM y con anotación de un gol como realizado por él.

Para el encuadramiento legal, el Tribunal A quo ha considerado “prima facie, un doble plano de ilicitud: (a) alineación indebida del menor, por eventual utilización de su credencial/registro pese a no integrar ya la plantilla activa; y, (b) uso de instrumento auténtico fuera de su habilitación o eventual inserción de datos inexactos en planillas oficiales, y que tal obrar sería subsumible en las figuras de falsificación y/o uso de documento falso, con la consecuente responsabilidad deportiva del club y/o de sus oficiales.

El primer hecho (a) no ha sido desvirtuado por el club apelante. Cabe destacar que contrariamente a lo que se sostiene en el escrito de apelación, que no hubo sustitución, está demostrado plenamente que sí, la hubo, y que en el partido contra Jorge Newbery el “sustituto” hizo un gol (!!!), por lo que la responsabilidad del Club Glorias emerge no solo por la eventual comisión directa de infracciones en toda materia de elegibilidad o que se utilicen documentación ajena para posibilitar la intervención de un jugador no habilitado, sino también por la conducta de sus auxiliares y dependientes en el marco de la competencia; ello en virtud de su deber de organización, selección, instrucción y control sobre quienes intervienen en tareas de confección de planillas, acreditación y habilitación de jugadores, sino también los conductores deportivos, como expresamente ha dicho el Tribunal A quo con total claridad. El segundo hecho (b) uso de instrumento auténtico fuera de su habilitación o eventual inserción de datos inexactos en planillas oficiales también resulta probado con lo meritado precedentemente, aunque ello no sea subsumible en las figuras de falsificación y/o uso de documento falso.

Lo actuado en la especie por los responsables directos (delegado y/o técnico) no releva al Club de su deber de supervisión y de brindar la garantía necesaria para evitar estos hechos que, aunque se debiese a un “error del delegado veedor, nuevo e inexperto”, como se alega en la apelación, no constituye causal eximente, toda vez que la falta de idoneidad en la supervisión adecuada es imputable al propio Club, y el deber de garantía comprende prever y evitar que instrumentos federativos -aún auténticos- sean intencionalmente utilizados fuera de su marco de habilitación. El art. 7° inc. 1 del CD, establece que “... *los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o*

seguidores/aficionados o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte”. Los hechos demuestran que se han violado normas reglamentarias que hacen a los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad (art. 12 inc. 1 del CD), aunque ello no encuadre en la norma del art. 21° CD, debe ser sancionado, como lo ha hecho el Tribunal A quo.

Habida cuenta de ello, la pena de suspensión impuesta al Club Glorias será ratificada, pero aparece a criterio de esta Alzada sumamente excesiva en su extensión, por lo que será reducida a tres (3) meses, y ratificada en su totalidad la pena de multa de 4.000 v.e. por resultar ésta inapelable en virtud de lo normado en el art. 67 inc. 3.1 Estatuto/AFA.

En función de lo expuesto, debe hacerse parcialmente lugar al recurso de apelación en tratamiento y modificarse la resolución recurrida dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva en su punto 2°, reduciéndose a tres meses la suspensión impuesta al Club Glorias y ratificar la pena de multa atento que la misma es inapelable.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto y reducir a tres (3) meses la pena de suspensión impuesta al Club Glorias, que deberá computarse desde la fecha de notificación en la instancia anterior.

SEGUNDO: Ratificar el fallo en todo lo demás, y que ha sido materia de recurso

TERCERO: Retener en su totalidad la suma depositada en concepto de arancel de apelación (art. 67, inc.3.3 Estatuto/AFA).

CUARTO: Disponer la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina para que evalúe la denuncia del Club Glorias contra el director técnico Leandro Padula.

QUINTO: Notificar la presente resolución en el Boletín de la ASOCIACIÓN FÚTBOL ARGENTINO|.

Dr. Héctor Luis Latorraga - Presidente

Dr. Fernando Luis M. Mancini - Vicepresidente

Dr. Guillermo Hugo Rojo (Vocal) - **Dr. Agustín Raúl Rubiero** (Vocal)